

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL GOBIERNO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Ignacio Sanchez Martínez, cesante de igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Daniel Carballo al de la Gobernacion, á D. Joaquin María Cézár, Oficial de la misma clase y con igual carácter en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO DE LUXÁN.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los Inspectores administrativos y mercantiles de los ferro-carriles, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1863.—*Mauricio Lopez Roberts*.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

»Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el artículo 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolusion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del reino.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.

El Subsecretario,
RAFAEL MONARES.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion primera.—Circular.

Varios Registradores de la Propiedad han consultado por conducto de las Regencias respectivas sobre la inteligencia del art. 328 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, dudando si el expediente de informacion de posesion deberá quedar en el Registro de la Propiedad, ó conservarse en el archivo del Escribano que en él haya entendido. En su vista, se ha instruido el oportuno expediente; y considerando que la palabra Registro no se emplea exclusivamente en el lenguaje oficial como expresion del Registro de la Propiedad, sino que se usa como sinónimo, ya de protocolo de los Notarios, ya de archivo de los Escribanos, por cuyo concepto, al igual que la ley de Enjuiciamiento civil habla de Registro del Escribano, lo hace ahora la hipotecaria:

Considerando que la duda que pudiera nacer de la primera parte del artículo 328 del reglamento queda desvanecida por la segunda parte del mismo, porque en la hipótesis de que se entendiera archivado el expediente de posesion en el Registro de la Propiedad se imposibilitaría el cumplimiento de lo que dispone el citado artículo, puesto que el Escribano autorizante no podría dar copia ni testimonio cuando se le pidiera por no obrar el expediente en su poder, ni estar mandado en la ley que el Registrador lo exhibiera para dicho efecto:

Considerando que la ley Hipotecaria establece una fórmula determinada en todos los casos en que en el archivo del Registrador ha de quedar algun documento, y nada dispone en este sentido respecto de los expedientes posesorios:

Considerando que la misma ley establece como principio general en el artículo 249 que para hacer cualquier asiento en el Registro de la Propiedad

en virtud de mandamiento judicial se expedirá el oportuno duplicado, lo cual corrobora la opinion de que todo expediente original debe quedar en poder del actuario:

Considerando que en el caso consultado puede excusarse el referido mandamiento, porque en el art. 405 se establece que el poseedor presente en el Registro el expediente original que debe habersele entregado para este efecto, y solicite en su virtud la inscripcion correspondiente, todo lo cual demuestra que no debe quedar archivado y el expediente en el Registro de la Propiedad; esta Direccion general ha acordado manifestar á V.... para su conocimiento el de los Registradores del territorio de esa Audiencia, que se entienda en su caso que es el registro del Escribano, y no el del Registrador, el en que deben quedar archivados los expedientes de informacion de posesion.

Lo que digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria] general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez á Don Antonio del Castillo, pagador de las obras del canal de Albacete en el año de 1820 ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los caudales suplidos por la Junta del crédito público para las obras del espresado canal en el referido año, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Febrero de 1863.—José Zullós.

Continúan los modelos del Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

(Sigue la HOJA DE SERVICIO.)

CUADRO NÚMERO 2.—Correspondencia de tránsito.

Table with 4 main columns: Description of correspondence, Weight, Number of packages, and Number of sheets. It is divided into two sections: '1.º—Conduccion al descubierto.' and '2.º—Bajijas cerradas.'.

CUADRO NUMERO 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion portuguesa y que se devuelve á esta Administracion.

Table with 4 main columns: SELLOS DE ORIGEN, DIRECCION, DECLARACION, and COMPROBACION. It details the return of misdirected correspondence from Portugal to Spain.

	mo sitio su renta englobada con la finca del anterior consiste en	16	50
17	Otra id. de secano de 2 fanegas en el id. de Cotillas en	40	»
18	Otra id. de id. de un celemin en el id. Prado de Tojal en	6	»
19	Otra id. de id. de 2 fanegas en id. de Pino Bastian en	7	»

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en Cotillas que ha de celebrarse el día 8 de Marzo de 1863 en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Cotillas ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al artículo 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la Superioridad.
- 7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 7 de Febrero de 1863.—
M. Martos Rubio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

POR LAS SUBASTAS.		Escri-	Peon
		bano.	público
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3	3
Testimonio de remate.	4	»	»
En las de 501 hasta 20.000.	12	6	6
Testimonio.	6	»	»
En las de 20,001 en adelante.	20	8	8
Testimonio.	8	»	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10	10

Por extension de escritura incluso el original.
 Por las que sean hasta 500 rs. 10 »
 Por la de 501 hasta 20.000. . . 20 »
 Por la de 20,001 en adelante. . . 30 »

Juzgado de paz de Albacete.

D. Federico Amoraga, primer suplente ejerciendo funciones de Juez de Paz de esta Ciudad, por incompatibilidad del propietario.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Pedro Marco, de cierta cantidad que adeuda Anselmo Solano, se ponen á subasta pública, los efectos siguientes.

	Reales.
Media docena de sillas de pino con asientos de sogá, tasadas en.	24
Un colchon de lana, la funda de Terliz, en.	38
Una mesa de pino de cuatro palmos de larga, en.	13
Un brasero de hierro con tarimilla de pino, en.	10
Dos bandejas de chapa, en.	3
Dos candeleros de cristal, en.	4
Un espejo de marco dorado, en.	6
Un corciel grande, en.	5
Un manton de muselina de lana, en.	14
Tres sábanas de muselina, en.	24
Dos cofres de pino forrados de badana negra, en.	60
Un colchado de percal, en.	10
Un cubre-cama de id., en.	16
Unas cortinas de calicote, en.	4
Cinco cazos de azofar, en.	16
Cuatro planchas, en.	19
Una almirez, en.	9
Una cetra de cobre, en.	5
Una chocolatera de id., en.	5
Un belon de metal, en.	9
Diez cuadros con efigies, en.	40
Media docena de platos, en.	2
Dos fuentes, en.	3
Unas trévedes, en.	4
Una sartén, en.	3
Total.	346

El remate de los efectos que quedan señalados, se verificará el día 16 del actual, y hora de 11 á 12 de su mañana, en el local de este Juzgado de Paz sito en las casas consistoriales.

La persona que quiera hacer postura acuda á presentarla, que le será admitida, si fuere arreglada.

Dado en Albacete á 6 de Febrero de 1863.—Federico Amoraga.—P. S. M., José Mille, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

GUIA GENERAL

DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE,
Y ALMANAQUE
PARA EL AÑO DE 1863.

PROSPECTO.

Los encomios son innecesarios cuando se trata de una publicacion de tan reconocida utilidad como la que tenemos el honor de ofrecer al público bajo el epigrafe que encabeza este prospecto. Todas las clases de la sociedad hallarán recopiladas en este libro cuantas noticias puedan interesarles relativas, no solo á la provincia de Albacete, sino al terretorio de su Audiencia.—Las Dependencias Eclesiásticas, Judiciales, Civiles, Militares y Municipales de toda la provincia, con sus incidencias y nombre y habitacion de sus empleados, constituirán la base principal de esta *Guia*, de todo punto indispensable, para el hombre de negocios, en todo lo concerniente á la esfera oficial.

La *Guia* de la provincia de Albacete, consta, de tres partes, en la forma siguiente:

La primera parte contiene el prólogo, el almanaque del año corriente, el juicio del año y varias noticias tan importantes como identificadas con este asunto.

La segunda parte todo lo concerniente á la Audiencia Territorial, Colegio de Abogados, Oficinas del Estado, Instituto provincial y Gremios, sin omitir nada de cuanto pueda ser de reconocida utilidad ó escitar el interés público en sentido estadístico.

La tercera parte se ocupa en el mismo sentido que la anterior, de todo lo relativo á los pueblos de la provincia, dando noticia de las condiciones especiales de cada uno de ellos; de su distancia á la corte, capital de la monarquia; á Valencia, su Capitanía general; á la capital de su diócesi; á la de su provincia, y al pueblo de su partido, con el nombre de todas sus autoridades y funcionarios.

Un resumen comprensivo de interesantes curiosidades y de datos comunmente codiciados, ponen término á este libro, que consta de 266 páginas de correcta y esmerada impresion y que solo cuesta 8 reales á cada suscriptor.

Los pedidos se dirigirán á D. Salvador Grande, Tinte 36, principal, administrador de la presente *Guia*, incluyendo su importe en libranzas del giro mútuo.—Tambien está de venta en las imprentas de esta ciudad.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Minima al sol.	Minima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Mejor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
10	706,66	0,97	14,5	11,1	3,4	-0,8	-4,8	4,0	5,2	11,9	74	61	O. N. O.	»	4,90	Despejado.
11	708,21	1,00	24,8	11,8	13,0	0,7	-3,3	4,2	6,3	11,1	81	61	S. E.	»	1,40	Casi cubierto.
12	709,10	1,06	16,8	11,0	5,8	4,2	1,3	2,7	7,6	6,8	76	69	E.	»	3,15	Cubierto.

P. O. del Catedrático Encargado,
Francisco Blanes.